



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00231 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados TRANSPORTES LA ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y RAMÓN EMILIO ORTIZ (Cfr. 227 al 232 C. Ppal.) y, la demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Cfr. 206 al 226 del C. Ppal.), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

2. Los demandados en los escritos de contestaciones antes mencionados presentaron objeciones al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que las sumas de dinero que son juradas por el demandante no fueron probadas. Por ende, esta Unidad Judicial considera improcedentes dichas objeciones de acuerdo a los postulados del Art. 206 del CGP, ya que no realizan especificaciones razonadas de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a su acreditación o prueba dentro del proceso, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

3. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 66 ibídem, se dispone correr traslado a los demandados TRANSPORTES LA ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y RAMÓN EMILIO ORTIZ de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al llamamiento en garantía por estos

realizados, por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado
electrónico N° 077 fijado en la página
de la Rama Judicial el
30/09/2020 a
las 8:00.a.m


SECRETARIA